



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 584

Bogotá, D. C., lunes 19 de noviembre de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2007 SENADO

*por la cual se consagra el derecho humano al agua
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto el desarrollo del derecho humano al agua el cual es indispensable para la vida, la salud y la realización de otros derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es aplicable en cualquier situación que implique el uso del recurso hídrico para la satisfacción de las necesidades, el mejoramiento de la calidad de vida, el bienestar general de la población y la vida digna de las personas.

El derecho al agua, es inherente a la finalidad social del Estado, se ejerce a través de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y de saneamiento básico, así como de la función ambiental y sostenible, social y cultural del recurso hídrico.

CAPITULO II

Principios orientadores

Artículo 3°. *Principios orientadores.* Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes principios: igualdad y no discriminación, equidad, justicia social, solidaridad, diversidad e integridad étnica y cultural, desarrollo sostenible y participación ciudadana, con fundamento en el respeto de la dignidad humana.

3.1. **Igualdad y no discriminación.** Todos los habitantes del territorio nacional tendrán derecho a gozar del agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas, cualesquiera que sean su etnia, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica o su situación social, económica o cultural, sin discriminación alguna.

3.2. **Equidad.** El Estado brindará especial protección a aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta e intervendrá para corregir las situaciones de desequilibrio en el ejercicio del derecho al agua.

3.3. **Justicia Social.** La vigencia de un orden social justo comprende la efectividad del derecho al agua e implica obligaciones económicas y sociales para el Estado.

3.4. **Solidaridad.** El Estado adoptará las medidas necesarias para que los usuarios de estratos altos y los usuarios o suscriptores comerciales e industria-

les ayuden a los usuarios de menores ingresos a pagar las tarifas. En los eventos en que dichos recursos no sean suficientes, la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas, adoptarán las medidas económicas necesarias para garantizar el derecho al agua. Corresponde a todas las personas obrar conforme al principio de solidaridad social que implica responder con acciones humanitarias frente a situaciones que puedan impedir o menoscabar el ejercicio del derecho al agua.

3.5. **Diversidad e integridad étnica y cultural.** El Estado, al garantizar el derecho al agua, observará y respetará los usos y costumbres de los grupos étnicos y tomará en consideración sus características sociales, culturales y ambientales.

3.6. **Desarrollo sostenible.** El derecho al agua deberá ejercerse teniendo en cuenta tanto las consideraciones ambientales como las de desarrollo, sin que se comprometa la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni se deteriore el recurso hídrico de las presentes y futuras generaciones, con el propósito de lograr el crecimiento económico, el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social.

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones del desarrollo sostenible. Cuando exista riesgo de daño grave e irreversible a los recursos hídricos, deberán tomarse de inmediato las medidas que sean necesarias para impedir su degradación; las dudas que se generen al momento de implementarlas, se resolverán siempre en el sentido de proteger y preservar estos recursos.

3.7. **Participación ciudadana.** En todas las medidas relacionadas con el ejercicio del derecho al agua se garantizará, a todos los que pueden resultar afectados de manera directa o indirecta, la participación en el proceso de toma de decisiones y la oportunidad razonable para expresar sus opiniones sobre los planes, programas, proyectos u otras actividades relacionadas con el agua.

CAPITULO III

Definiciones especiales

Artículo 4°. *Definiciones.* Para interpretar y aplicar esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4.1. **Agua como bien de uso público.** El agua, en los términos del artículo 677 del Código Civil, es un bien de uso público y pertenece a la Nación. No es susceptible de forma alguna de apropiación por los particulares, pero el Estado puede otorgar su uso y explotación, atendiendo los mecanismos establecidos legalmente para el efecto, de acuerdo con las normas y principios sobre el derecho al agua contenidas en los convenios y tratados internacionales y en las normas nacionales que lo regulan. Los bienes de uso público son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

4.2. **Agua como bien cultural.** El agua constituye un elemento identificador y diferenciador de las culturas. Está estrechamente relacionada con el patrimonio cultural de la Nación. Su uso y aprovechamiento se hará de conformidad con las costumbres ancestrales y tradicionales, siempre y cuando se respeten el medio ambiente y el interés público o social.

4.3. **Agua como bien ambiental.** El agua es el sustento de la vida presente y futura. En su conservación se involucra, además del derecho a la vida, el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano. La propiedad es una función social que implica obligaciones; como tal le es inherente una función ecológica.

4.4. **Agua como bien social.** El agua es un bien social que forma parte del patrimonio de todos por su carácter indispensable para la vida y la salud; permite la construcción de relaciones individuales, de familia y de comunidad, de acuerdo con las prácticas sociales y necesidades de las personas.

4.5. **Agua como bien económico.** En su carácter de recurso escaso, el agua es un bien económico; sin embargo, primará su concepción de bien social, ambiental y cultural. El acceso al agua para el consumo humano involucra el derecho a obtenerla a un precio asequible.

4.6. **Agua para satisfacer necesidades básicas.** Es la que se requiere para la bebida, preparación de alimentos, higiene personal y doméstica, producción de cultivos de subsistencia y las prácticas culturales necesarias para garantizar la vida, la vida digna y la salud.

4.7. **Agua apta para el consumo humano.** Es el agua que se obtiene de las fuentes superficiales y subterráneas de las lluvias o del mar cuando ha sido desalinizada, siempre que cumpla con los parámetros de calidad establecidos legalmente para el consumo humano.

4.8. **Cantidad esencial mínima de agua o mínimo vital.** Es la cantidad suficiente de agua apta para el consumo humano que requiere cada persona a fin de satisfacer sus necesidades básicas.

4.9. **Personas y grupos de especial protección.** Son las personas y grupos poblacionales que por sus especiales características físicas, culturales, sociales o económicas, se encuentran en situación de vulnerabilidad. Se consideran sujetos y grupos de especial protección, entre otros, los menores de edad, los adultos mayores, los grupos étnicos, los desplazados, las mujeres, los reclusos, los detenidos, los repatriados y los solicitantes de asilo y de refugio.

TÍTULO I

DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

Artículo 5°. **Naturaleza del derecho.** El derecho al agua es un derecho social fundamental que admite la acción de tutela cuando con su vulneración pongan en riesgo cualesquiera de los derechos considerados como fundamentales en la Constitución Política o el mismo se predique de los sujetos de especial protección.

Nadie puede ser privado de la cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas.

Artículo 6°. **Finalidad del derecho.** Todos los habitantes del territorio Nacional tienen derecho a la cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

El derecho al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El derecho al suministro de agua potable es un requisito para preservar y asegurar los derechos fundamentales a la vida y la salud.

Artículo 7°. **Componentes básicos del derecho humano al agua.** Los componentes básicos del derecho humano al agua son: (i) la disponibilidad. (ii) la accesibilidad y, (iii) la calidad.

7.1 **Disponibilidad.** La disponibilidad hace referencia a la cantidad del líquido vital necesario para la supervivencia humana, a la continuidad del servicio de agua, a la regularidad en el suministro o distribución de agua, en los eventos en que por circunstancias especiales y transitorias, no se disponga del servicio de acueducto; así como a la sostenibilidad del recurso hídrico.

7.2 **Acceso al agua.** Toda persona tiene derecho a acceder al agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas en forma asequible y a la información relacionada con el agua, sin discriminación alguna.

7.2.1. **Accesibilidad física.** El agua, las instalaciones y los servicios públicos de acueducto y de saneamiento básico deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población.

7.2.2. **Accesibilidad o asequibilidad económica.** El suministro de agua o los servicios de acueducto y de saneamiento básico deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no comprometer ni poner en peligro la

realización efectiva de otros derechos económicos, sociales y culturales, tales como la seguridad alimentaria, la salud, la educación y la vivienda digna.

7.2.3 **No discriminación.** El agua, los servicios y las instalaciones de agua deben ser accesibles a todos sin discriminación y en igualdad de oportunidades.

7.2.4 **Acceso a la información.** Es derecho de todos los habitantes del territorio Nacional solicitar, recibir, divulgar y difundir información acerca de las cuestiones relacionadas con el agua, los recursos hídricos y los servicios públicos de agua potable y de saneamiento básico. La información deberá ser veraz, oportuna, transparente y confiable.

7.3 **Calidad.** El agua para uso personal o doméstico debe ser potable o apta para el consumo humano, no contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la vida y la salud de las personas. Además, debe tener color, sabor y olor aceptables. La calidad del recurso hídrico debe satisfacer los requisitos de los numerosos usos que se le dan al agua, pero principalmente debe cumplir con los requerimientos de salud pública.

Artículo 8°. **Prioridad en la inversión social.** El gasto público social de la Nación o de los entes territoriales en agua potable y saneamiento básico, junto con los de salud y educación, tendrán prioridad sobre cualquier otra asignación. Los recursos públicos para agua potable y saneamiento básico no podrán destinarse para ningún otro propósito, no serán embargables y se deberán ejecutar conforme a los principios de transparencia, eficiencia, economía, celeridad y buena calidad que rigen la función pública.

Parágrafo. Los jueces y las autoridades que adelanten procesos en que intervengan los entes territoriales se abstendrán de decretar medidas que puedan afectar la destinación de los recursos para agua potable y saneamiento básico.

Parágrafo 2. El valor de los aportes que realicen las entidades públicas o privadas a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo con propósito diferente al de capitalizarlas o convertirse en socios de las mismas no podrán incluirse en las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios. La Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico – CRA –, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Artículo 9°. **Publicidad engañosa.** Se prohíbe la publicidad engañosa. Cuando la calidad del agua que se va a suministrar para el consumo humano no sea potable o apta para el consumo humano, deberá advertirse tal circunstancia a los usuarios. Los cambios en la calidad, continuidad y grado de cobertura implícitos dentro de una tarifa se considerarán publicidad engañosa.

Artículo 10. **Consecuencias de la inaplicación del régimen de subsidios y contribuciones.** Sin perjuicio de las acciones penales, administrativas y civiles a que haya lugar, la inobservancia de las normas en materia de subsidios y contribuciones para acueducto y saneamiento básico, por parte de las autoridades, constituye falta disciplinaria gravísima y es causal de destitución.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos, mediante resolución debidamente motivada, podrá remover los administradores de las personas prestadoras de los servicios de acueducto y de saneamiento básico, que sean negligentes o infractores en la aplicación de las normas en materia de subsidios y contribuciones.

Artículo 11. **Creación de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos.** Los concejos municipales están en la obligación de crear los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos para que en el presupuesto del municipio se incorporen los recursos que, conforme a la ley, están destinados al otorgamiento de subsidios. Si dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley estos fondos no han sido creados, los alcaldes procederán a hacerlo, sin que para el efecto sea necesaria la autorización de los concejos.

Artículo 12. **Prioridad en el uso del agua.** El uso del agua presente o futuro, para consumo humano, primará sobre cualquier otro. No se podrán otorgar o renovar concesiones, permisos o autorizaciones sin garantizar el agua requerida para la satisfacción de las necesidades básicas. Siempre que no se ponga en riesgo el caudal ecológico necesario para garantizar la conservación del recurso hidrobiológico y de los ecosistemas asociados, determinado por la autoridad ambiental competente, el establecimiento de prioridades para el uso del agua debe mantenerse en el siguiente orden:

1. Consumo humano.
2. Actividades agrícolas para garantizar la seguridad alimentaria.
3. Actividades industriales para la producción de alimentos y bebidas (no alcohólicas).
4. Generación hidroeléctrica.

5. Actividades industriales, comerciales y de servicios.
6. Actividades petroleras y mineras.

Artículo 13. *Uso responsable, racional y eficiente del agua.* El derecho a usar el agua implica, para su titular, el deber de hacerlo sin desmedro del interés público o social. El uso del agua supone una responsabilidad social y ambiental.

No podrá darse un uso al agua diferente del establecido por las autoridades correspondientes. Cuando el derecho a usar el recurso se hubiere obtenido mediante una concesión, permiso o autorización por parte de las autoridades ambientales, este se perderá por el cambio de uso o por el desperdicio del recurso, previo trámite de un procedimiento que se desarrollará en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. *Criterios para establecer el mínimo vital de agua.* Para la determinación del mínimo vital, se deberá tener en cuenta la oferta y demanda del recurso hídrico, así como las características, usos, costumbres y el clima de la zona o del área donde se suministre el agua. El Estado adoptará medidas para garantizar el suministro del mínimo vital. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

TÍTULO II OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO HUMANO AL AGUA

Artículo 15. *Obligaciones de cumplimiento inmediato y de efecto progresivo.* Con el propósito de garantizar el derecho al agua, el Estado tiene obligaciones de cumplimiento inmediato y otras de carácter progresivo.

Las obligaciones de cumplimiento inmediato pueden ser exigidas a pesar de la existencia de limitaciones económicas, se encaminan a garantizar que el derecho al agua sea ejercido por todos los habitantes del territorio nacional, sin discriminación alguna, se adopten medidas que permitan la plena realización del derecho y se asegure, por lo menos, la satisfacción del mínimo vital.

Las obligaciones de cumplimiento progresivo constituyen para el Estado un deber constante y continuo de avanzar con la mayor celeridad hacia la efectividad del derecho. Quedan prohibidas las medidas de carácter regresivo en cuanto a la ejecución de recursos, metas e indicadores relacionados con las obligaciones del Estado del derecho al agua.

Artículo 16. *Prohibiciones.* El Estado se debe abstener, entre otras, de:

1. Privar a la persona del mínimo vital de agua.
2. Atacar, destruir, sustraer, limitar el acceso o inutilizar los bienes indispensables para la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento básico y las instalaciones y reservas de agua potable, o de destruirlos como medida punitiva o medio de combate.
3. Generar obstáculos que impliquen la inexistencia o impidan la prestación de los servicios públicos de acueducto y de saneamiento básico.
4. Interrumpir o desconectar de manera arbitraria o injustificada los servicios de agua potable y los de saneamiento básico.
5. Contaminar, agotar, reducir o desviar las fuentes hídricas y reservas de agua.
6. Realizar aumentos desproporcionados o discriminatorios en las tarifas del servicio de acueducto y de saneamiento básico o en las tasas por uso de agua.
7. Realizar prácticas o actividades con las que se deniegue o restrinja el acceso al agua potable.
8. Suministrar información engañosa, inexacta o que lleve a interpretaciones erróneas.

Artículo 17. *Obligaciones de protección.* Implican, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

1. Garantizar que el derecho al agua sea ejercido sin discriminación alguna.
2. Prestar particular atención a las personas y grupos de especial protección y a aquellos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer el derecho.
3. Asegurar que el acceso de los pueblos indígenas y, en general, de los grupos étnicos a los recursos de agua, en sus tierras ancestrales, sea protegido de toda trasgresión.
4. Garantizar que las comunidades ROM, así como los desplazados, los refugiados, los reclusos y detenidos, los solicitantes de asilo, los repatriados y los damnificados por desastres o emergencias, que se encuentren en campamentos, zonas rurales o urbanas, disfruten del libre acceso al agua

apta para el consumo humano, en la cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que terceros: i) Impidan el acceso a las fuentes de agua y al suministro de agua, ii) Exploten en forma inequitativa, abusiva o ilegal, los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de disposición de agua, iii) Denieguen el acceso al agua apta para el consumo humano o al concederlo, lo hagan en condiciones de desigualdad o mediante tarifas no asequibles, y iv) impidan el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

6. Adoptar medidas para evitar que los prestadores realicen cortes de la parte del servicio de acueducto que garantice el mínimo vital de agua.

7. Garantizar la seguridad de las personas cuando tengan que trasladarse a obtener el agua para satisfacer sus necesidades básicas.

8. Establecer medidas para que los prestadores del servicio realicen el tratamiento y la potabilización del agua que garantice el suministro del líquido libre de microorganismos y de sustancias químicas o radiactivas que pongan en peligro la vida y la salud.

Artículo 18. *Obligaciones de realización, promoción y garantía.* Implican, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

18.1. En relación con la garantía del mínimo vital y la implementación de los planes, programas y proyectos del agua:

1. Garantizar y facilitar a todos los habitantes por lo menos la cantidad esencial mínima de agua para satisfacer las necesidades básicas, en igualdad de oportunidades.
2. Adoptar medidas para asegurar que se suministre el mínimo vital de agua apta para el consumo humano a los grupos que tienen dificultades para acceder físicamente al agua, como las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad, las víctimas de emergencias o desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a desastres, los desplazados y refugiados y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en islas.
3. Asegurar el derecho de acceso al agua, a las instalaciones y a los servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.
4. Garantizar que el derecho sea ejercido en las zonas rurales y las zonas urbanas donde se concentren usuarios de menores recursos.
5. Asegurar que la asignación de los recursos y las inversiones en el sector faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad y establecer esquemas de estratificación que apliquen criterios de equidad y justicia social a fin de evitar la exclusión de personas y/o grupos de especial protección.
6. Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua suficiente, con un número suficiente de salidas de agua y a una distancia razonable del hogar.

7. Adoptar estrategias, planes, programas y proyectos en materia de recursos hídricos, para garantizar el ejercicio del derecho al agua de las generaciones presentes y futuras.

8. Aplicar los principios de no discriminación y de participación ciudadana en la formulación y ejecución de las estrategias y el Plan Nacional de Acción con respecto al agua.

9. Controlar y vigilar a las autoridades locales para que garanticen el acceso a los servicios de acueducto y de saneamiento básico.

18.2 En relación con la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico:

1. Asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto y de saneamiento básico a todos los habitantes.
2. Garantizar que las tarifas por la prestación del servicio de agua estén al alcance de todos, en particular de los usuarios de menores ingresos.
3. Adoptar medidas para garantizar que los prestadores de los servicios permitan a los usuarios la realización del derecho y asuman la responsabilidad social inherente a su actividad.
4. Implementar un esquema adecuado de rendición de cuentas para medir la gestión social de los prestadores de los servicios.
5. Regular y controlar eficazmente los servicios de acueducto y de saneamiento básico.
6. Controlar la gestión y ejecución de los recursos destinados a agua potable y saneamiento básico.
7. Establecer esquemas de financiación que permitan a los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado, acceder a créditos blandos y/o sub-

sidiados por el Estado. Cuando los recursos no sean suficientes para atender todas las solicitudes de crédito de los prestadores, se dará prioridad a los solicitados por pequeños prestadores, comunidades y prestadores de municipios de categorías 5 y 6 o zonas rurales.

18.3. En relación con la difusión y las garantías de participación ciudadana:

1. Adoptar medidas para que se difunda, en todos los niveles de educación básica, información adecuada acerca del uso higiénico, racional y eficiente del agua, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la protección adecuada de las fuentes del recurso hídrico, así como los deberes y derechos relativos al agua.

2. Llevar a cabo procesos de consulta previa y de participación ciudadana, con información completa, en todas las actividades que puedan afectar los intereses o la realización del derecho al agua.

18.4. En relación con las condiciones de potabilidad, tratamiento y sistemas de distribución de agua:

1. Adoptar medidas para garantizar la calidad del agua y los servicios de saneamiento básico para prevenir y erradicar enfermedades derivadas del consumo de agua no apta o insalubre.

2. Garantizar el suministro de agua apta para el consumo humano y la creación de condiciones sanitarias básicas como componente de la higiene ambiental e industrial.

3. Construir, operar y mantener redes de distribución y plantas de tratamiento de agua, de forma que se garantice la demanda con la calidad requerida y de conformidad con los requisitos dispuestos en los Reglamentos Técnicos de Agua Potable y Saneamiento Básico, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

4. Garantizar que el agua en la salida de la planta de tratamiento y en la red de distribución sea apta para el consumo humano, así como educar a los usuarios para que mantengan en condiciones higiénicas los tanques domésticos de almacenamiento de agua.

5. Garantizar que los establecimientos públicos, tales como los centros educativos, de salud y penitenciarios, cuenten con agua apta para el consumo humano y condiciones sanitarias adecuadas.

6. Hacer, en forma periódica, pruebas de laboratorio para asegurar que el suministro del agua se haga libre de microorganismos y de sustancias químicas o radiactivas que pongan en peligro la vida y la salud.

18.5 En relación con la protección, el mantenimiento y el cuidado de las fuentes de agua:

1. Garantizar la protección de la calidad de las reservas y recursos de agua y establecer un sistema de vigilancia de las mismas.

2. Adoptar medidas para garantizar la conservación de las zonas generadoras de agua: nevados, páramos, parques nacionales, reservas naturales, patrimonio forestal del Estado, bosques protectores y humedales, entre otros.

Artículo 19. *Garantía de acceso al servicio.* El Estado debe brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto y de saneamiento básico, los medios y las condiciones adecuados para que ellos mismos puedan satisfacer sus necesidades básicas, transitoriamente, hasta que se den las soluciones definitivas.

Parágrafo 1. Los pagos por el servicio público de acueducto y de saneamiento básico deberán basarse en los principios de equidad, justicia social y solidaridad, a fin de asegurar que estos servicios, ya sean prestados por personas públicas o privadas, lleguen a toda la población en forma asequible, especialmente a los grupos desfavorecidos económicamente. Para ello, el Estado utilizará los instrumentos y mecanismos de intervención que permitan la realización del derecho al agua.

Parágrafo 2. La tarifa de los servicios de agua y saneamiento básico, tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad, continuidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirá la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El cambio de estas características se considerará una infracción al régimen de tarifas.

Artículo 20. *Saneamiento ambiental del agua.* Con el propósito de garantizar el derecho al agua, mejorar la calidad de vida de la población y asegurar el bienestar general de las generaciones presentes y futuras, la prestación efectiva del servicio público de saneamiento ambiental debe estar orientada a reducir la contaminación de las reservas, recursos y ecosistemas relacionados con el agua.

Parágrafo. Para establecer medidas relacionadas con la explotación, aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos y los ecosistemas asocia-

dos a los cuerpos de agua, previamente serán valoradas las repercusiones que puedan tener, en la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas, los cambios climáticos, la desertificación, la salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad.

Artículo 21. *Subsidiariedad.* Las autoridades ambientales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y con la debida participación ciudadana, otorgarán concesiones, autorizaciones o permisos, cuando los municipios, por razones debidamente justificadas de orden técnico o de inexistencia de fuentes del recurso hídrico, no cuenten con la capacidad de abastecer las necesidades mínimas de agua de sus habitantes.

Parágrafo. Los municipios en donde se otorguen las concesiones, autorizaciones o permisos de que trata el presente artículo, recibirán compensaciones ambientales, sociales y económicas. Las condiciones y los mecanismos de compensación serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional.

TÍTULO III

RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO Y LOS PARTICULARES EN RELACION CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA

CAPÍTULO I

De las funciones del Gobierno Nacional

Artículo 22. *Ambitos de la responsabilidad.* Las funciones y responsabilidades en relación con el derecho al agua deben ser valoradas por el Estado y los particulares desde tres dimensiones: (i) responsabilidad por la conservación, protección y sostenibilidad del recurso hídrico, (ii) responsabilidad y función social de la propiedad y, (iii) responsabilidad por la prestación de los servicios públicos de acueducto y de saneamiento básico.

Artículo 23. *Coordinación interinstitucional.* El Gobierno Nacional deberá definir un mecanismo de coordinación interinstitucional que integre y articule los respectivos ministerios, las entidades del orden nacional, los departamentos municipios y distritos, las corporaciones autónomas regionales y los prestadores de los servicios de acueducto y saneamiento básico. Deberá capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de formulación y articulación de los planes departamentales y municipales de agua, en concordancia con el Plan Nacional de Acción del Agua, en especial a los municipios que presentan mayores dificultades en el proceso.

Los planes departamentales y municipales de agua, serán articulados con los respectivos planes de ordenamiento territorial y el Plan Nacional de Acción del Agua.

Artículo 24. *Funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Además de las funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá, en lo relacionado con el derecho al agua, en especial las siguientes:

1. Formular la Política Nacional para garantizar el derecho al agua.

2. Regular las condiciones generales para el acceso al mínimo vital de agua y, en coordinación con la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, establecer el mínimo vital de agua requerido para satisfacer las necesidades básicas.

3. Establecer la Política Nacional en materia de uso responsable, eficiente, racional y de ahorro del agua, para que las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales y gubernamentales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprueben y ejecuten los programas, atendiendo lo previsto en la Ley 373 de 1997 o las que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

4. Definir la Política Nacional en materia de uso responsable, eficiente, racional y de ahorro del agua dirigida a los usuarios de los servicios públicos de acueducto y de saneamiento básico.

5. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, el Plan Nacional de Acción del Agua, que deberá articularse con el Plan Nacional de Desarrollo.

6. Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o esta en asocio con otras entidades, deba adelantar para garantizar el derecho al agua, en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad.

7. Definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho al agua; así mismo determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo de las actividades relacionadas con la garantía del derecho.

8. Hacer investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la asignación de recursos en condicio-

nes de equidad y de justicia social, como base para orientar el gasto público del sector.

9. Apoyar al Ministerio de Educación Nacional en la implementación de los planes y programas docentes y el pénsium que en los distintos niveles de educación Nacional se adelanten en relación con el derecho al agua en todos sus componentes y promover, con dicho ministerio, programas de divulgación y educación no formal.

10. Diseñar estrategias educativas dirigidas a las comunidades en torno al derecho al agua. Dichas estrategias estarán orientadas a:

a) Generar conocimiento en el manejo de los recursos hídricos, particularmente en la conservación de ecosistemas estratégicos, en la defensa de nacimientos de agua, conservación de humedales, orillas y rondas de cuerpos de agua;

b) Sensibilizar a las comunidades en torno a que el agua es un recurso finito y la necesidad de su racionalización en el consumo;

c) Concientizar a la población sobre la visión integral del agua, en cuanto a la interdependencia que hay entre la conservación del recurso, el saneamiento básico y el suministro de agua.

Parágrafo. Las actividades relacionadas con el derecho al agua, reguladas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionadas con asuntos que sean de competencia de otros ministerios, serán desarrolladas en consulta con ellos.

Artículo 25. *De las funciones del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –Ideam–*. En materia del derecho al agua, le corresponde al Ideam hacer las previsiones meteorológicas y climáticas que puedan afectar el recurso hídrico e informar a las autoridades correspondientes para que se tomen las medidas orientadas al uso racional del recurso y se garantice a la población la satisfacción de sus necesidades básicas.

Artículo 26. *Funciones del Instituto Nacional de Salud*. En materia del derecho al agua, le corresponde al Instituto Nacional de Salud coordinar, asesorar y supervisar los establecimientos públicos o privados, donde se analizan las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano, establecidas en la normativa vigente.

Artículo 27. *Funciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima–*. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima– le corresponde ejercer en materia del derecho al agua, entre otras, las siguientes funciones:

1. La vigilancia sanitaria y el control de la calidad del agua envasada que se comercializa para el consumo humano.

2. La promoción de buenas prácticas en el proceso de manufactura de los productos objeto de su vigilancia y control, en aras de optimizar el manejo y uso racional del recurso hídrico.

CAPITULO II

De las funciones de las entidades territoriales

Artículo 28. *Principios normativos generales*. Con el fin de garantizar la distribución equitativa de los recursos y la no discriminación en el disfrute del derecho al agua, el ejercicio de las funciones en esta materia por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en este artículo:

28.1. **Principio de Armonía Regional**. Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el derecho al agua, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional del agua, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos físicos y naturales con que se garantiza este derecho.

28.2. **Principio de Gradación Normativa**. En materia normativa, las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el derecho al agua respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias.

28.3. **Principio de Rigor Subsidiario**. Las normas y medidas de regulación, inspección, vigilancia o control de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y de saneamiento básico, así como las ambientales para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos hídricos, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía

normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

Artículo 29. *Funciones de los departamentos*. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución, la ley o los reglamentos, les corresponde a los departamentos, en cuanto al derecho al agua, lo siguiente:

1. Promover, coordinar, cofinanciar y ejecutar políticas, programas y proyectos nacionales, regionales y sectoriales en relación con el derecho al agua.

2. Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el derecho al agua.

3. Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a los municipios para garantizar el derecho al agua en su respectivo territorio,

4. Elaborar las directrices y orientaciones para la inversión de recursos del departamento en infraestructura de los servicios de acueducto y de saneamiento básico, de manera que se promueva el equilibrio en el desarrollo de los entes territoriales que lo integran.

5. Incentivar a la comunidad a la conservación de los recursos hídricos.

6. Realizar el control de calidad del agua a través de las secretarías de salud, de conformidad con la normativa vigente.

7. Garantizar el derecho al agua en casos de emergencia o desastre.

Artículo 30. *Funciones de los municipios*. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución, la ley o los reglamentos, les corresponde a los municipios y distritos especiales, en cuanto al derecho al agua, lo siguiente:

1. Promover y ejecutar políticas, programas y proyectos nacionales, regionales y sectoriales en relación con el derecho al agua.

2. Elaborar los planes, programas y proyectos municipales, articulados a aquellos de orden regional, departamental y Nacional para garantizar el derecho.

3. Dictar, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias, las normas necesarias para el control y la preservación del recurso hídrico dentro del municipio.

4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos a nivel departamental relacionados con el derecho al agua.

5. Establecer, dentro de los términos previstos por el Gobierno nacional, el plan municipal de agua y articularlo con los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal.

6. Destinar los recursos necesarios para garantizar que todos los habitantes en su jurisdicción cuenten por lo menos con el mínimo vital de agua requerido para satisfacer sus necesidades básicas, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

7. Ejecutar los recursos destinados a agua potable y saneamiento básico en estricta coordinación con los planes municipales de agua del respectivo municipio y en coordinación con las metas y proyectos departamentales y nacionales, de conformidad con lineamientos definidos para el efecto por el Gobierno nacional.

8. Garantizar el derecho al agua en casos de emergencia o desastre.

9. Adelantar programas de educación y capacitación en lo relacionado con la calidad del agua apta para el consumo humano, su uso racional y el mantenimiento y protección del recurso hídrico.

Parágrafo. Al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y al Distrito Capital se les aplican conjuntamente las funciones previstas para los departamentos y los municipios.

Artículo 31. *Funciones de los territorios indígenas*. En materia del derecho al agua, los territorios indígenas tendrán las mismas funciones y deberes de los municipios.

CAPITULO III

De las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales

Artículo 32. *Funciones de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones para el desarrollo sostenible*. Sin perjuicio de lo previsto en las normas de carácter superior y la ley, las corporaciones autónomas regionales y las corporaciones para el desarrollo sostenible, dentro de su jurisdicción, ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar la Política Nacional en materia de uso responsable, eficiente, racional y de ahorro del agua.

2. Adelantar procesos de capacitación y sensibilización de las comunidades, en torno a la importancia del manejo adecuado y protección del recurso hídrico, para garantizar el derecho al agua de las presentes y futuras generaciones.

3. Orogar las concesiones de que trata el artículo 21 de la presente ley.
4. Diseñar, dentro del ámbito de sus competencias, estrategias educativas dirigidas a las comunidades en torno al derecho al agua. Dichas estrategias estarán orientadas a:
 - Generar conocimiento en el manejo de los recursos hídricos, particularmente en la conservación de ecosistemas estratégicos, en la defensa de nacimientos de agua, conservación de humedales, orillas y rondas de cuerpos de agua.
 - Sensibilizar a las comunidades en torno a que el agua es un recurso finito y es necesario racionalizar su consumo.
 - Concientizar a la población sobre la visión integral del agua: la interdependencia entre la conservación del recurso, el saneamiento básico y el suministro de agua.

CAPITULO IV

De las funciones de los entes de control, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

Artículo 33. *Atribuciones especiales de la Procuraduría General de la Nación.* Además de las previstas en la Constitución y la ley, la Procuraduría General de la Nación, de oficio o a petición de parte, investigará disciplinariamente y adelantará los procesos sancionatorios contra los alcaldes y otras autoridades que actúen en forma negligente en la aplicación de las normas relacionadas con los subsidios e inversiones del sector, o cuando las infrinjan de cualquier otra manera. El incumplimiento reiterado o grave de las disposiciones a que hace referencia el presente artículo será causal de destitución.

Artículo 34. *Atribuciones especiales de la Defensoría del Pueblo.* La Defensoría del Pueblo se encargará de la promoción y divulgación del derecho al agua, para lo cual diseñará estrategias pedagógicas y didácticas dirigidas a concientizar a las comunidades como beneficiarias de dicho derecho e informarlas de los mecanismos de participación. La Defensoría servirá de asesora y podrá interponer los mecanismos administrativos y judiciales para la protección de este derecho.

Artículo 35. *Atribuciones especiales de la Contraloría General de la República.* Además de las previstas en la Constitución y la ley, corresponde a la Contraloría General de la República, en coordinación con las contralorías regionales, la vigilancia y el control fiscal de los recursos públicos, incluidos los que reciben los prestadores del servicio, destinados a la satisfacción del derecho al agua en todas sus dimensiones.

Artículo 36. *Atribuciones especiales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.* Al ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre los prestadores de los servicios de acueducto y de saneamiento básico, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para controlar el cumplimiento de la función social y ecológica de dichos prestadores, implementará esquemas de seguimiento y rendición de cuentas.

Parágrafo 1°. Además de las funciones previstas en la ley frente a los comités de desarrollo y control social, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios capacitar a los vocales de control en el ejercicio del derecho al agua.

Parágrafo 2°. Estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios públicos, las personas públicas o privadas que administren, deban suministrar o usen recursos destinados para subsidios del sector de agua potable y saneamiento básico, en lo relacionado con el ejercicio de dichas funciones. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá remover los administradores de las personas prestadoras de los servicios de acueducto y de saneamiento básico, que sean negligentes o infractores en la aplicación de las normas en materia de subsidios y contribuciones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 37. *Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA.* Además de las señaladas en la normativa vigente, corresponden a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, las siguientes funciones:

1. Apoyar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territoriales en la búsqueda de soluciones de prestación del servicio de agua potable y de saneamiento básico en el sector rural, mediante la creación y mejoramiento de empresas u organizaciones veredales o comunales, asociaciones de usuarios o de economía solidaria, que permitan garantizar la prestación eficiente de

estos servicios públicos, de conformidad con las características que requieren las diferentes áreas del país, con tecnologías alternativas de potabilización del agua. Para el efecto, podrán diseñarse metodologías tarifarias especiales, que se adecuen a las necesidades de dichas zonas o dejar en libertad a estos prestadores para fijar sus tarifas.

2. En coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, buscar soluciones de prestación del servicio de agua potable y de saneamiento básico para los grupos étnicos, atendiendo sus usos y costumbres, así como sus características sociales, culturales y ambientales. Para el efecto, previa consulta, podrán diseñarse metodologías tarifarias, soluciones y esquemas de prestación especiales, que se adecuen a las necesidades de dichas zonas o dejar en libertad a estos prestadores para fijar sus tarifas.

3. En coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecer el mínimo vital de agua necesario para satisfacer las necesidades básicas.

4. Definir el índice máximo permitido de agua no contabilizada, que pueden incluir los prestadores del servicio de acueducto en las tarifas, exclusivamente con base en criterios de eficiencia técnica.

Parágrafo. En todos los casos previstos en el presente artículo, los prestadores de servicios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la forma en que se invierten o aplican los recursos destinados a subsidios e inversiones.

Artículo 38. *Responsabilidad.* La responsabilidad por la vulneración o amenaza del derecho al agua procede por acción u omisión en el caso de los funcionarios públicos y en el de los particulares que cumplen funciones públicas. Los particulares responderán por las acciones con las que se vulnera o amenaza el derecho.

CAPITULO V

De las responsabilidades de particulares y de los Prestadores de los Servicios Públicos de Acueducto y de Saneamiento Básico

Artículo 39. *Obligaciones especiales de los Prestadores.* Además de las previstas en la ley, los prestadores del servicio público domiciliario de agua potable, siempre que exista disponibilidad del recurso hídrico, suministrarán la cantidad suficiente de agua que requiere cada usuario para satisfacer sus necesidades básicas, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad, de conformidad con la regulación que expida para el efecto la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se abstendrán de interrumpir o desconectar de manera arbitraria o injustificada los servicios de agua potable y los de saneamiento básico.

Parágrafo. Corresponde a los prestadores adelantar programas de educación y capacitación en lo relacionado con la calidad del agua apta para el consumo humano, el uso racional y eficiente del agua y el mantenimiento en condiciones higiénicas de los sitios de disposición o almacenamiento de agua.

Artículo 40. *Responsabilidades de los particulares.* Además de las previstas en la normativa vigente, cada persona tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Obrar conforme al principio de solidaridad social que implica responder con acciones humanitarias frente a situaciones que puedan impedir o menoscabar el ejercicio del derecho al agua.

2. Abstenerse de atacar, destruir, sustraer, limitar el acceso o inutilizar los bienes indispensables para la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento básico y las instalaciones y reservas de agua potable.

3. Abstenerse de contaminar, agotar, reducir o desviar las fuentes hídricas abastecedoras de agua.

4. Abstenerse de suministrar información engañosa, inexacta o que lleve a interpretaciones erróneas, en cuanto a la cantidad y calidad de agua.

5. Informar a la autoridad más cercana de cualquier riesgo o inminencia de peligro que afecte o pueda afectar el ejercicio del derecho al agua.

6. Poner en práctica las campañas de uso responsable, eficiente, racional y de ahorro del agua.

7. Mantener en condiciones higiénicas los sitios de disposición o de almacenamiento de agua.

CAPITULO VI

Del Plan Nacional de Acción del Agua

Artículo 41. *Plan Nacional de Acción del Agua.* Dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vi-

vienda y Desarrollo Territorial deberá preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y con los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y Educación, entre otros, el Plan Nacional de Acción del Agua, el cual deberá articularse con el Plan Nacional de Desarrollo. Para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Como parte del Plan Nacional de Acción del Agua, el Gobierno Nacional formulará la Política Nacional del agua, en armonía con los intereses regionales y locales y con base en los siguientes criterios:

a) Conservar, proteger y mantener el medio ambiente y las zonas generadoras de agua;

b) Garantizar los recursos hídricos de forma solidaria y sostenible, a las generaciones presentes y futuras;

c) Garantizar la participación ciudadana en todas las instancias de planificación, gestión y control de los recursos hídricos;

d) Anteponer las razones de orden social, ambiental y cultural a las de orden económico en la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento básico;

e) Respetar las prioridades establecidas para el uso del agua.

2. El Plan deberá garantizar el desarrollo equitativo y eficiente del derecho en todo el territorio nacional. Para el efecto, el Gobierno Nacional establecerá las directrices, orientaciones, objetivos y estrategias, así como los parámetros para la determinación de los planes tendientes a su cumplimiento.

3. El Plan Nacional de Acción del Agua deberá formularse para un período mínimo de diez años, pero podrá ser revisado y ajustado por cada Gobierno antes de ser incorporado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo, sin que esto implique la adopción de medidas regresivas.

4. El Plan deberá determinar las fuentes de financiación y los recursos del orden nacional con los que se va a brindar el apoyo a los entes territoriales para que, en condiciones de equidad, estos garanticen el derecho al agua. La asignación de recursos se realizará de tal forma que se beneficien los municipios que cuenten con escasos recursos económicos propios.

5. El plan deberá definir los objetivos y las metas de cada uno de los componentes del derecho al agua, los plazos de su ejecución y los medios que se utilizarán, así como las instituciones encargadas del proceso y las entidades y mecanismos de vigilancia, seguimiento y control.

Parágrafo. Sin perjuicio de las demás medidas que debe adoptar el Gobierno Nacional para garantizar el ejercicio del derecho al agua, creará esquemas y mecanismos de financiamiento, que permitan el acceso directo de las comunidades y los prestadores del servicio a los recursos financieros para el mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios de acueducto de saneamiento básico.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 42. *Mecanismos Administrativos y Judiciales de Protección.* El Estado tiene el deber de garantizar a todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional el derecho al agua. En los casos en que se determine que se ha producido una violación, o que se encuentre en peligro de vulneración este derecho, se podrán interponer las acciones administrativas y judiciales consagradas en la legislación vigente.

Artículo 43. *Programas docentes.* El Ministerio de Educación Nacional incorporará a partir de enero de 2009, en el pénsum de los distintos niveles de educación nacional, las materias relacionadas con el derecho al agua y definirá, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los planes y programas docentes relacionados con este derecho en todos sus componentes; así mismo, promoverá con dicho ministerio, programas de divulgación y educación no formal.

Artículo 44. *Control Social y Participación Ciudadana.* Sin perjuicio de los demás mecanismos de control social y participación ciudadana, los comités de control social y las veedurías ciudadanas, dentro del ámbito de las funciones establecidas por la ley, ejercerán el control y vigilancia de todas las entidades públicas y privadas que tienen responsabilidades en cuanto al ejercicio del derecho al agua en todas sus dimensiones.

Parágrafo. El Estado y las personas prestadoras de los servicios garantizarán la consulta previa a los grupos étnicos en todos los procesos que puedan afectarlos.

Artículo 45. *Programa de seguimiento de las Políticas Públicas del Derecho Humano al agua.* La Defensoría del Pueblo diseñará e implementará un programa de seguimiento y de evaluación de las políticas públicas del derecho al agua. Todos los organismos y las entidades públicas nacionales o territoriales, los servidores públicos y las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan funciones públicas, presten servicios públicos, cumplan labores de interventoría en los contratos estatales o administren recursos de este, tienen la obligación de suministrar la información que se requiera para adelantar el programa de monitoreo, seguimiento y evaluación que debe realizar la Defensoría.

Las entidades públicas nacionales y territoriales deberán adecuar los sistemas de información, de tal manera que se pueda suministrar a la Defensoría del Pueblo los datos y la información que esta requiera para el monitoreo, seguimiento y evaluación.

La Defensoría del Pueblo presentará informes sobre el grado de ejecución y nivel de realización del derecho al agua y hará las recomendaciones pertinentes para que las políticas públicas se ajusten a las obligaciones del Estado colombiano en esta materia e informará de los resultados al Congreso de la República, a las entidades concernidas y en general a la comunidad.

Artículo 46. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

Vólmar Pérez Ortiz,

Defensor del Pueblo.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de noviembre del año 2007 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 197, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Defensor del Pueblo.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 197 de 2007 Senado, *por la cual se consagra el Derecho Humano al Agua y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios.

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2007

Mesa Directiva

Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa y acatando los términos de ley, me permito presentar Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, *por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios.*

El Señor Procurador General de la Nación, doctor Edgardo José Maya Villazón, presentó a consideración del Congreso de la República la mencionada iniciativa, bajo los siguientes argumentos:

A través de la Ley 190 de 1995, en su artículo 1º, estableció que toda persona que fuese nombrada para ocupar cargo o empleo público o pretenda celebrar contrato de prestación de servicios con la administración debe presentar el certificado de antecedentes disciplinario, razón por la cual el artículo 178 de la Ley 223 de 1995 estimó una contribución para la Procuraduría General de la Nación a título de tasa retributiva de servicios causados para la expedición de los certificados sobre Antecedentes Disciplinarios, correspondientes al 25% de un salario mínimo legal diario vigente al momento de la expedición del documento.

La Procuraduría considera, que el tiempo transcurrido desde la expedición de la ley a la fecha y con los avances tecnológicos y modernización que tiene ese organismo de control, le permiten la posibilidad de expedir en forma gratuita los certificados de antecedentes disciplinarios que sean solicitados por los ciudadanos en general, y de esa forma abolir ese procedimiento engorroso en la que está sometido el usuario (consignación bancaria, ir al centro de atención al público de la Procuraduría General o Regional, la revisión del comprobante de consignación, la digitación de los datos del solicitante, la impresión del documento, la revisión y el sello para la entrega).

Anteriormente para la expedición del certificado, para el solicitante, este trámite debía esperar varios días, hoy ese documento es entregado en forma inmediata.

Además de la eliminación de la consignación bancaria que es un beneficio para el usuario o solicitante, teniendo en cuenta que no solo lo exigen las Entidades Oficiales, sino también el Sector Privado, para la Procuraduría le permite que los servidores del Area Administrativa dedicadas al control y manejo del recaudo en el Instituto de Estudios, pasen al soporte de la actividad de expedición.

Es preciso manifestar que no debe entenderse o tratar la cuota de compensación como un tributo, sino como una carga impuesta en el proceso de cumplimiento de un deber Constitucional consistente en pagar una suma de dinero para acceder a un documento, tal como lo señala la comunicación emanada por la Corte Constitucional de fecha 14 de agosto de 2007, respecto a la definición de la situación militar del ciudadano definida en la aclaración de voto por parte del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

Con los argumentos y motivos anteriores resulta admisible que el Legisla- dor derogue el artículo 178 de la Ley 223 de 1995 como todas las disposiciones en que se apoyaron para expedir la norma en mención.

Proposición

Por lo expresado, solicito a los honorables Miembros de la Comisión Tercera del Senado, dese Primer Debate al Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, *por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios.*

Omar Yepes Alzate,
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2007

En la fecha se recibió Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, *por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios.*

Rafael Oyola Ordozgoitia,

Secretario General.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para Primer Debate, consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordozgoitia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el artículo 178 de la Ley 223 de 1995 cuyo tenor literal establece:

“Contribución para la Procuraduría General de la Nación. Con destino al mejoramiento del servicio que presta la Procuraduría General de la Nación, créase una tasa retributiva de servicios, que se causará por la expedición de los certificados sobre antecedentes disciplinarios que emite la entidad. La tasa retributiva de servicios que por el presente artículo se establece será equivalente al 25% de un (1) salario mínimo legal diario vigente al momento de expedirse el certificado de antecedentes disciplinarios.

El valor que resultare de aplicar dicho porcentaje si arrojar fracciones de cien pesos (\$100), se aproximará a la centena inmediatamente superior. Los recursos provenientes de esta tasa retributiva de servicios, serán percibidos por el Instituto de Estudios del Ministerio Público y se destinarán al exclusivo propósito de implementar y realizar programas de capacitación, orientados a optimizar el servicio que presta la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 1º. Estarán exentos del pago de esta tasa retributiva de servicios, los certificados que sean solicitados por autoridades o servidores públicos, por razón del cumplimiento de deberes o responsabilidades inherentes a sus funciones Constitucionales, legales o reglamentarias.

Parágrafo 2º. El Procurador General de la Nación, mediante resolución, establecerá los mecanismos de control para el pago de dicha tasa y señalará las condiciones de tiempo, modo y lugar, para su cancelación, recaudo y manejo.

El producto de esta tasa retributiva de servicios se llevará a una cuenta especial, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en este artículo”.

Artículo 2º. Autorízase a la Procuraduría General de la Nación para expedir gratuitamente el certificado de antecedentes disciplinarios.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 584 - Lunes 19 de noviembre de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 197 de 2007 Senado, por la cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios. 8